



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

150 I

25 de mayo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 487, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 490-A Y 500-A, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 502; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO ADICIONÁNDOSE UN PÁRRAFO TERCERO AL NUMERAL 136 DEL ARTÍCULO 513; TODOS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y dictamen Propuesta de Acuerdo a fin de que se presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 487, se adicionan los artículos 490-A y 500-A, así como un segundo párrafo al artículo 502; y se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo del numeral 136 del artículo 513, todos de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Ángel Custodio Virrueta García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de fecha 6 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Tercer Año Legislativo, fue remitida la Propuesta de Acuerdo en comento, para análisis y dictamen.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno; por lo cual se procede a emitir el dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

Segunda. Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiera a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

Tercera. Del análisis de la competencia, precisamos que la regulación en materia de trabajo es competencia en primer momento la Federación, ya que de acuerdo

a la fracción XI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Congreso de la Unión quien expida la las leyes reglamentarias del artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento; por lo cual las entidades federativas están sujetas al mandato constitucional para una regulación única federal.

Cuarta. Por lo tanto, la materia es de competencia federal de acuerdo con el sistema de competencias del pacto Federal, según el artículo 124 de la Constitución Política Federal. Por lo anterior, la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal, puede presentar Iniciativa de reforma en la materia toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia, y ésta no está excluida de este ámbito y la misma, resulta competencia del Congreso de la Unión.

Quinta. De la propuesta en análisis, tiene la finalidad de tomar los parámetros hechos por la Organización Mundial de la Salud para que se adopten medidas pertinentes para contribuir en la salvaguarda, salud y seguridad de los trabajadores del área de la salud que están atendiendo la crisis sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Sexta. Asimismo, de los elementos de la Iniciativa es garantizar la atención psicológica de los trabajadores de la salud, ya que están bajo niveles de estrés muy altos; en caso de fallecimiento del trabajador a causa de una contingencia sanitaria, la indemnización por concepto de gastos de funeral se incrementará por dos meses del salario establecido por la ley; así mismo, se indemnizará al trabajador que haya fallecido por dos mil días de salario, lo que se equivaldría a siete mil días de salario.

Séptima. Aunado a ello, el personal de salud que este activo una vez decretado la emergencia sanitaria, en los casos de falta inexcusable del patrón la indemnización se incrementara hasta en un 40 % a juicio del Tribunal; y por último, se pretende establecer como enfermedad de trabajo el COVID-19 o cualquier virus o enfermedad que genere una pandemia, incluyendo no solo a los médicos o enfermeras, sino aquel personal de limpieza de hospitales, personal de laboratorios, análisis clínicos, bancos de sangre o cualquier otro que se identifique como agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

Octava. En este orden de ideas, México ocupa el primer lugar de decesos de trabajadores de la salud en América Latina por COVID-19, al tener un acumulado de dos mil quinientos ochenta casos [1], datos que son

alarmantes y que pone en grave riesgo latente a todo el personal médico en México, por lo que la propuesta tiene el objetivo de brindar una seguridad social y laboral a todo aquel personal médico que está en la primera línea de esta pandemia.

Novena. De lo anterior se desprende, que una de las garantías consagradas desde la Constitución Generales el derecho al trabajo, el cual deriva en diversas prestaciones en beneficio del trabajador, como es un salario que le alcance para sus necesidades básicas como lo es la vivienda, alimento, educación y salud; también, la seguridad social que se desprende del Apartado B, fracción XI del artículo 123 de dicho ordenamiento, que refiere las bases mínimas con las que debe de contar el trabajador, dentro de las que se encuentra, seguridad para cubrir accidentes, enfermedades profesionales y la muerte del trabajador.

Décimo. De esta manera, y en correlación con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, la Organización Internacional de Trabajo (del cual México es miembro) en su Convenio número 102, en sus artículos 31, 32 y 33, mencionan las prestaciones que derivan para el trabajador y su familia en caso de accidente de trabajo, enfermedad profesional o muerte, por lo que el derecho a la seguridad social por parte del trabajador, es una prerrogativa que se encuentra consagrada desde nuestro marco constitucional y en diversos convenios internacionales en los cuales México es parte.

Décimo Primero. Por lo anterior, se concluye que esta Legislatura tiene competencia para la presentación de la Iniciativa. Del estudio realizado por esta Comisión se concluye que no existen supuestos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la propuesta de reforma, ya que los contenidos obedecen a los parámetros que la Constitución y los convenios internacionales mandatan. Finalmente, consideramos que el estudio y discusión que realice el Congreso de la Unión, y su eventual aprobación de la propuesta se permita dar una protección más amplia y se dé una certeza al derecho del trabajo y seguridad social de todas aquellas personas que trabajan en el Sector de la Salud y que se encuentran al frente de esta pandemia atendiendo y brindando un servicio a la ciudadanía.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento de reforma a la Ley Federal del Trabajo ante el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Remítase el presente Acuerdo, al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

Segundo. Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 487, se adicionan los artículos 490-A. y 500-A. Así como un segundo párrafo al artículo 502, y se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo del numeral 136 del artículo 513, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente

DECRETO

Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 487, se adicionan los artículos 490-A y 500-A, así como un segundo párrafo al artículo 502, y se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo del numeral 136 del artículo 513, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I a la VI. ...

Cundo se trate de un trabajador del área de la salud en caso de declaratoria de contingencia sanitaria, además de lo previsto en las fracciones I-VI, el trabajador tendrá derecho a:

a) Que se le garantice la atención psicológica continua durante el tiempo requerido.

Artículo 490-A. Cuando se trate del personal que labora en el área de la salud en activo durante una contingencia pandémica una vez decretada la emergencia sanitaria, en los casos de falta inexcusable del patrón la indemnización podrá aumentar hasta en un 40 por ciento. Habrá falta inexcusable del patrón para estos casos:

I. Si no garantiza la disponibilidad de equipos de protección para el personal, en todo momento de

la contingencia sanitaria, según sea pertinente con arreglo a las funciones y tareas que se realicen, en cantidades y tallas adecuadas y con una calidad aceptable.

II. Cuando no se proporcione una capacitación adecuada sobre el uso apropiado del equipo de protección de trabajo utilizado en la contingencia pandémica.

III. Si no garantiza los servicios ambientales adecuados como agua, saneamiento e higiene, desinfección y ventilación adecuada en todos los centros de atención de la salud.

IV. Cuando en el contexto de la emergencia sanitaria, no garantice el acceso prioritario de los trabajadores de la salud a las vacunas apenas se autoricen y distribuyan.

V. No proporcionar recursos y materiales adecuados para proteger a los trabajadores del área de la salud contra las lesiones y la exposición continua y perjudicial.

Artículo 500-A. En tiempos de una contingencia sanitaria, cuando el riesgo contraiga como consecuencia la muerte de un Trabajador del área de la salud en activo, la indemnización comprenderá:

I. Cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad establecida en el segundo párrafo del artículo 502.

Artículo 502. En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Cuando se trate de la muerte por riesgo de un trabajador del área de la salud en activo durante una contingencia sanitaria, la indemnización correspondiente será equivalente al importe de siete mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

ARTÍCULO 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo...

Tabla de Enfermedades de Trabajo
*Neumoconiosis y Enfermedades
Broncopulmonares Producidas por*

*Aspiración de Polvos y Humos de
Origen Animal, Vegetal o Mineral*

Del 1 al 117. [...]

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis
Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas
por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

Del 118 al 135. [...]

136. Virosis (hepatitis, enterovirus, rabia,
psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis
infecciosa, poliomielitis, coronavirus SARS-COV-2
(COVID-19), y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en
hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y
análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre
que se identifique el agente causal en el paciente y en
el sitio de trabajo.

Para efectos del presente artículo en tiempos
de emergencia sanitaria derivada de la pandemia
coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), o alguna otra
pandemia, se considerará a todo el personal del área
de la salud en activo del sector público o privado:

I. Trabajadores y trabajadoras que participan
directamente en la atención de pacientes con
sospecha o diagnóstico de COVID-19 o del virus que
se trate, o que tengan contacto con materiales o
superficies contaminadas del virus por los pacientes
o durante procedimientos médicos o de laboratorio,
específicamente:

a) Personal del sector salud que realizan procedimientos
diagnósticos, terapéuticos, o de atención y que entran
en contacto directo con aerosoles que generan los
pacientes infectados con el virus.

b) Personal de laboratorio o gabinete, que recoge o
maneje especímenes de pacientes infectados con el
virus.

c) Personal que proporciona transporte médico de
urgencias a pacientes infectados con el virus, como
choferes, paramédicos o socorristas en vehículos
cerrados, y

d) Personal que realiza autopsias en cadáveres de
pacientes confirmados o sospechosos del virus.

II. Los trabajadores y trabajadoras que no participa
directamente en la atención de pacientes con sospecha
o diagnóstico de COVID-19 o del virus que se trate:

a) Personal del sector salud que participa en la
atención al público (policías de seguridad, personal

de farmacias, asistentes médicas, trabajadoras sociales, farmacéuticos, técnicos y auxiliares, personal de orientación al público, recepcionistas, nutricionistas, entre otros) en hospitales donde acuden pacientes confirmados o sospechosos del contagio.

b) Personal que proporciona transporte médico planeado a pacientes confirmados o sospechosos del virus, en vehículos cerrados.

c) Personal de salud: paramédicos, enfermeras, médicos, personal de mantenimiento, empleados de laboratorio, servicio de lavandería, alimentos y limpieza en hospitales o unidades de primer nivel de atención, y

d) Personal que labora en depósito de cadáveres o funerarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Titular del Poder Ejecutivo de la Federación dispondrá se publique y observe.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno.

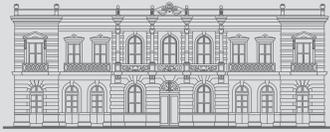
Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. José Alfredo Flores Vargas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

[1] Portal de Noticias Milenio. <https://www.milenio.com/politica/mexico-primero-lugar-de-al-en-muertes-de-personal-medico-por-covid>



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx